

Secretaria. 07-12-2020

Al Despacho del señor Juez, Proceso DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovido por GUILLERMO ADOLFO JOSÉ NEBROT y LIGIA AMERICA RUEDA SIERRA. Informándole que se presenta para su estudio. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, siete (07) de diciembre de 2020

Proceso:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	GUILLERMO ADOLFO JOSÉ NEBROT y LIGIA AMERICA RUEDA SIERRA.
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00245-00

INADMÍTASE la demanda presentada por el abogado ALVARO ANTONIO JARAMILLO BARCELO en calidad de apoderado de los señores GUILLERMO ADOLFO JOSÉ NEBROT y LIGIA AMERICA RUEDA SIERRA. Por no cumplir con los requisitos formales indicados a continuación:

- Artículo 90. Del Código General del Proceso. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley..."

En el caso que nos ocupa la demanda fue presentada y a su vez se anexaron varios documentos, dentro de los cuales el folio 7 carece de nitidez, lo que imposibilita al despacho su correcta apreciación dentro del estudio del proceso, para su correspondiente admisión.

De otro lado, es preciso mencionar que la demanda carece de fundamentos legales, como se establece en el artículo 82 numeral 8 del Código General del proceso. si bien es cierto se apoya en las leyes 25 del 92, 446 del 99, y Código de Procedimiento Civil, derogado 649, por Código General Del Proceso, no se evidencia norma alguna a la cual se deba aplicabilidad, en el entendido de que es un divorcio de mutuo acuerdo, pero ninguna de las partes residen en Colombia.

También se destaca que el Código General del Proceso, menciona la competencia en el artículo 28, numeral 2 el cual menciona lo siguiente;

"...En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve..."

En tratándose del caso en estudio, en el libelo demandatorio, el apoderado destaca la dirección que compartían los solicitantes, esta no puede tenerse en cuenta, por cuanto las partes no residen dentro del territorio colombiano y como bien se ha dicho, el demandante no conserva su domicilio anterior.

Lo Por lo que se solicita al abogado ALVARO ANTONIO JARAMILLO BARCELO, subsane los defectos de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, este juzgado se,

RESUELVE

PRIMERO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ALVARO ANTONIO JARAMILLO BARCELO, como apoderado judicial de la parte demandante GUILLERMO ADOLFO JOSÉ NEBROT y LIGIA AMERICA RUEDA SIERRA., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

ANÓTESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 029**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **09 de DICIEMBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria